



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 4100133330022019-00220-00

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

**PRUEBAS PARTE ACCIONANTE**

1.- En lo que fuere legal y conducente téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda.

2.- No se DECRETA la prueba documental respecto del Acta 01 del 24 de octubre de 2017, por cuanto ésta ya obra en el proceso y no fue tachada por la demandada.

3.- No se decreta la prueba testimonial, por inconducente y no prestar ninguna utilidad, en virtud que la finalidad de la presente norma es ordenar el cumplimiento a la norma señalada como incumplida y que ésta tenga fuerza material de ley, es decir es un análisis de puro que corresponde al juez en la interpretación que se efectúe de la prueba de la renuencia frente a las normas.

**PRUEBAS PARTE ACCIONADA**

1.- En lo que fuere legal y conducente téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda.

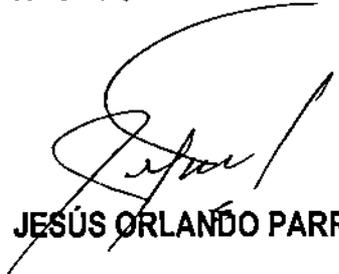
2.- No se decreta la prueba testimonial, por inconducente y no prestar ninguna utilidad, en virtud que la finalidad de la presente norma es ordenar el cumplimiento a la norma señalada como incumplida y que ésta tenga fuerza material de ley, es decir es un análisis de puro que corresponde al juez en la interpretación que se efectúe de la prueba de la renuencia frente a las normas.

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora LUZ ADRIANA PEREZ MONJE, como apoderada de la parte accionada, en la forma y términos del poder conferido.

Como no hay pruebas por practicar ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho para dictar la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve

**Radicación: 41001-33333-002-2016-00466-00**

**Se pone en conocimiento** de los sujetos procesales el oficio de fecha 11 de junio de 2019 (fl. 119 a 136), por medio del cual se allega copia de las liquidaciones de cesantías del señor DIEGO FALLA ALVIRA desde el año 2000 hasta la fecha de retiro del mismo, en similares términos se allega constancia visible a folio 138 en la que se certifica como periodos laborados desde el 1 de diciembre de 2000 al 9 de septiembre de 2016, y téngase por incorporada dicha prueba; por lo que se torna innecesaria llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas.

Ejecutoriado éste auto, se dará por agotada la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo consideran.

**NOTIFÍQUESE**

El ConJuez,

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**GHILMAR ARIZA PERDOMO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2012 00266 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Graciela Arroyo Montenegro y otros  
Demandado: Nación, Fiscalía General de la Nación

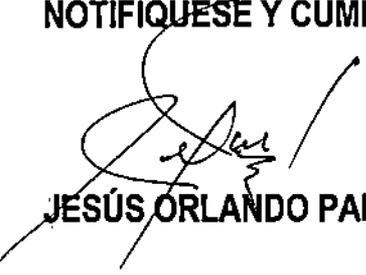
Por error involuntario en el auto de fecha 31 de mayo de 2019, se estableció como límite de la medida la suma de **(OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$842.447.052))**, sin embargo, el valor que debió indicarse fue **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES, OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$631.835.289)**, que corresponde al 50% del valor del capital y las costas, tal como lo consagra el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. Así las cosas, se modifica de manera oficiosa el numeral primero de la mentada providencia, la cual quedará así:

**PRIMERO: DECRETAR (el embargo y retención de los dineros que la Fiscalía General de la Nación, tenga en las cuentas de corrientes y de ahorro, en los siguientes bancos del Municipio de Neiva a saber: BBVA, BANCOLOMBIA, AV-VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCOMEVA, CITYBANK y PICHINCHA, la medida deberá limitarse a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES, OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$631.835.289), y deberá tenerse en cuenta por parte de la entidad la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y aquellas que provengan de los recursos del sistema general de participaciones, regalías ni las que tengan una destinación específica, y deberá procederse conforme al parágrafo del artículo 594 Ibídem.**

Manténgase incólume los demás numerales del auto de fecha 31 de mayo de 2019 (fl. 5 C. Medida)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve**

**Radicación: 41-001-33-33-002-2016-00305-00**

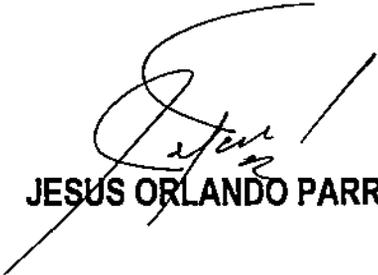
Vista la constancia secretarial que antecede (fol. 317), el despacho  
DISPONE:

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 5 de junio de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

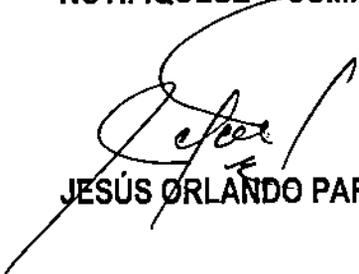
Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00243 00 ✓  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Rubén Darío Silva Gómez y otros.  
Demandado: Terminal de Transportes de Neiva S.A.

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, ya que al solicitarse el pago de los perjuicios causados se reiteran las peticiones, en el mismo sentido se avizora que no se aportó el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales. En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

**Radicación:** 41001 33 33 002 2019 00241 00 /  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Delfina Dueñas de Rodríguez y otras.  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones.

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho observa que:

1. Mediante este medio de control se pretende la nulidad de actos administrativos que corresponden a diferentes demandantes, por negar el reconocimiento y pago de la mesada 14, sin embargo, por tratarse de distintos actos administrativos y diferentes demandantes, las pretensiones económicas son distintas, y las pruebas aportadas junto con el escrito de la demanda sólo sirven para cada uno de ellas, sin que pueda servirse una de la otra, por lo que se está ante una indebida acumulaciones de pretensiones y de demandantes, que deben demandar de manera independiente.

2. En el plenario obra poder que faculta al Doctor **Rodrigo Ernesto Farfán Tejada**, actuar en nombre y representación de la señora **Ana Myriam Rojas Vargas**, para que solicite la nulidad del oficio del 23 de julio de 2018- radicado BZ2018\_8524428 (fl.13), y la nulidad del oficio que se solicitó en la demanda es el 2018\_8524428 de la misma fecha.

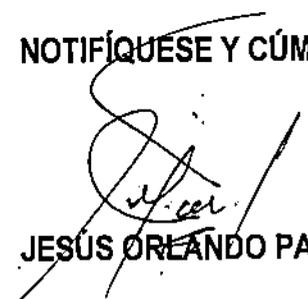
3. En el acápite de pruebas se indicó que se aportaba como documentales, copia del acta de posesión de la señora **Ana María Rojas Vargas** y la resolución No. 3971 del 27 de marzo de 2007, lo cual hace entender que están en poder de las demandantes; no obstante, al revisar los documentos allegados se encuentra que éstas no obran en el libelo.

4. En el CD que se allegó, no se aportó la demanda y sus anexos en formato PDF y versión Windows 2003, ni documento alguno.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva,

veintiséis de junio de dos mil diecinueve

**Radicación:** 41001 33 33 002 2017 00191 00 ✓  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Diego Andrés González Pastrana  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder en Liquidación.

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 145 CP.1), y de conformidad con lo establecido en la audiencia inicial celebrada el 8 de mayo de 2019 (fl. 161 a 167 CP.1), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes:

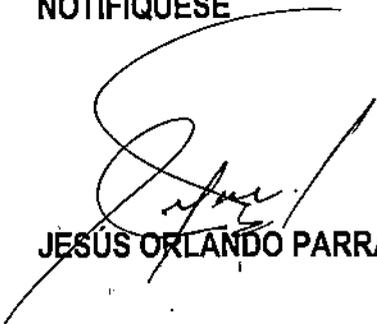
1. El oficio No. PAR- JUR-2019-1496 de mayo de 2019, suscrito por el subgerente de PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN – Administrado por FIDUAGRARIA S.A., el Dr. Ismael Hernández Herrera, mediante el cual allegó como antecedentes administrativos del acto demandado, copia simple de la Resolución No. 01179 del 30 de septiembre de 2016 “*Por la cual se reconocen unas prestaciones y ordena su pago*”; e informó, que en razón a que no cuenta con facultades para proferir certificaciones respecto de actuaciones adelantadas por el extinto INCODER o el INCODER en Liquidación, solicitó a la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, expedir la certificación de salarios y prestaciones sociales del accionante (fl. 169 a 177 CP.1)

2. El oficio radicado bajo el No. 20191130120331 de fecha 10 de junio de 2019 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura, Dr. Jairo Yobany Pérez Ceballos, mediante el cual remite certificación electrónica de tiempos laborados expedida por la Coordinadora de Gestión Integral de Entidades Liquidadas (fl. 187 a 194 CP.1).

En firme ésta providencia, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva,

veintiséis de junio de dos mil diecinueve

**Radicación:** 41001 33 33 002 2018 00289 00 ✓  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Aura María Valenzuela de Pérez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 114 CP.1), y de conformidad con lo establecido en la audiencia inicial celebrada el 30 de mayo de 2019 (fl. 69 a 72 CP.1), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes:

1. El oficio de fecha 6 de junio de 2019, suscrito por la Auxiliar Administrativo – Historias Laborales de la Secretaria de Educación Municipal de Neiva Huila, la Dra. Carolina del Pilar Paredes Sepúlveda, mediante el cual allega expediente administrativo de la señora AURA MARÍA VALENZUELA DE PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.458.141 (fl. 76 a 113 C.P.)

En firme ésta providencia, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

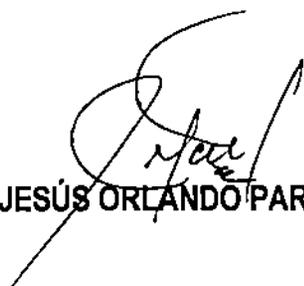
Radicación: 41001 33 33 002 2014 00022 00 /  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Ana María Calderón Prada.  
Demandado: E.S.E Carmen Emilia Ospina y el Hospital  
Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de  
Neiva.

En atención a la constancia secretarial que antecede (fl. 829 C.4),  
CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por  
la apoderada judicial de la parte actora (fl. 815 a 828 C.4.), contra la sentencia proferida por  
este Despacho el treinta y uno (31) de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo  
del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00301 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Marino Henao y otra.  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Nación -  
Rama Judicial - DEAJ.

En atención a la constancia secretarial que antecede (fl. 317 C.P),  
CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por  
la apoderada judicial de la parte actora (fl. 300 a 316 C.1.), contra la sentencia proferida por  
este Despacho el treinta y uno (31) de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo  
del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

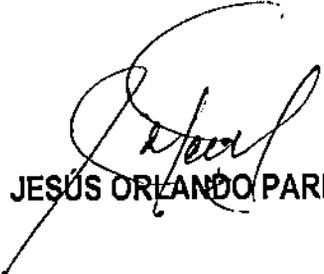
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00385 00 /  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Gerónimo Artunduaga Díaz y otros.  
Demandado: E.S.E. hospital Carmen Emilia Ospina

En atención a la constancia secretarial que antecede (fl. 706 C.4), CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 646 a 675 y 676 a 705 C.4.), contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

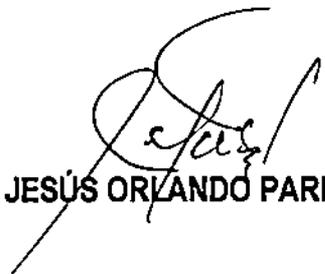
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00151 00 ✓  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Baudelino Grijalba Muñoz y otros.  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social- UGPP

En atención a la constancia secretarial que antecede (fl. 848 C.4),  
CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por  
el apoderado judicial de la parte actora (fl. 842 a 847 C.4.), contra la sentencia proferida por  
este Despacho el treinta y uno (31) de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo  
del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve ✓

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00279 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Heli Torres Panqueva  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Vista la constancia (fl. 82 C.P.) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. En el caso concreto, se advierte que la norma en cita se debe interpretar a la luz del artículo 365 numeral 8 del CGP, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas y en el *sub judice*, además de no encontrarse causadas las costas, advierte el Despacho que el actor ha propendido porque no se produzca un desgaste mayor a la administración de justicia, pues al tener conocimiento de la existencia de la decisión adoptada por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) del 25 de abril de 2019, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la realización de la audiencia inicial programada para el 23 de julio de 2019, por lo que se descartará la imposición de dicha condena.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

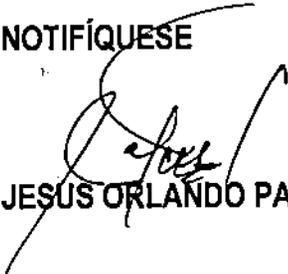
**PRIMERO.- ACÉPTESE** el **DESISTIMIENTO** de la demanda promovida por **JOSÉ HELI TORRES PANQUEVA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO.- Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve**

**Radicación: 41-001-33-33-002-2018-00200-00 /**

Vista la constancia secretarial que antecede (fol. 157), el despacho  
**DISPONE:**

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 7 de junio de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**El juez,**



**JESUS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41-001-33-33-002-2014-00598-00 /

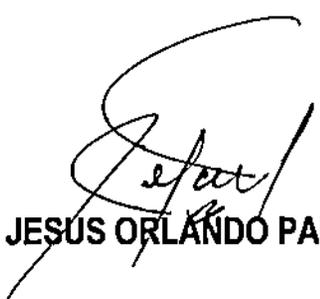
Vista la constancia secretarial que antecede (fol. 367), el despacho  
DISPONE:

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 7 de junio de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El juez,



**JESUS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00312 00 ✓  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Eduardo García Castillo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención a la constancia secretarial que antecede (fl. 165 C.1),  
CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por  
la apoderada judicial de la parte actora (fl. 144-164 C.1.), contra la sentencia proferida por  
este Despacho el veintiocho (28) de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo  
del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JESÚS ORLANDO PARRA

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve ✓

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00331 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Hugo Ferney Rincón  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Vista la constancia (fl. 81 C.P.) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. En el caso concreto, se advierte que la norma en cita se debe interpretar a la luz del artículo 365 numeral 8 del CGP, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas y en el *sub judice*, además de no encontrarse causadas las costas, advierte el Despacho que la actora ha propendido porque no se produzca un desgaste mayor a la administración de justicia, pues al tener conocimiento de la existencia de la decisión adoptada por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) del 25 de abril de 2019, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la realización de la audiencia inicial programada para el 24 de julio de 2019, por lo que se descartará la imposición de dicha condena.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

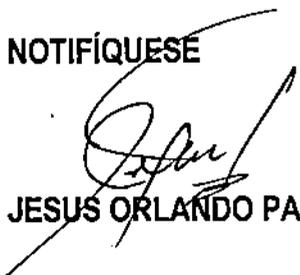
**PRIMERO.- ACÉPTESE** el **DESISTIMIENTO** de la demanda promovida por **HUGO FERNEY RINCÓN** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO.-** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00025 00 /  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila -  
Comfamiliar  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Como el día viernes veintiuno (21) de junio de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. (fl. 163 C.P.), el titular del despacho se encontró atendiendo diligencia oficial con el Consejo Seccional de la Judicatura, se fija como fecha y hora para la realización de la diligencia, el viernes cinco (05) de julio de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.). Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

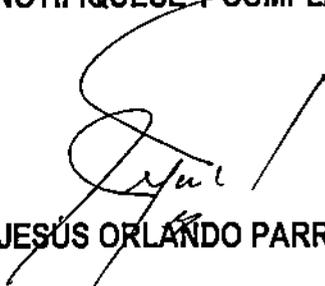
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00151 00/  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Piscícola H&W FISHERY LTDA.  
Demandado: Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca --  
AUNAP.

En atención a la constancia secretarial que antecede (fl. 320 C.2), CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 296-309 C.2.), contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

**Radicación:** 41001 33 33 002 2017 00168 00 ✓  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Mario Javier Vásquez Arteaga y otros.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud, Nueva E.P.S. y otros.

Se procede a resolver el recurso de reposición que el Dr. **LUIS CARLOS TORRES MENDIETA**, interpuso (fl. 704 y 705 C. 4), contra la providencia del 17 de mayo de 2019; previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El 15 de febrero de 2018, la **NUEVA E.P.S. S.A.**, allegó escrito, dando respuesta a la demanda y proponiendo excepciones. Dentro de los anexos aportados con la misma, avizora el despacho que se aportó dos poderes, uno que otorga el Representante Legal de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva E.P.S. S.A., el Dr. José Fernando Cardona Uribe (fl. 495 a 500 C.3) al Dr. Hugo Armando Páez González (fl. 493 C.3.), y el otro, un memorial donde se sustituye el poder al Dr. Luis Carlos Torres Mendieta. (fl. 494 C.3.).

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2018 (fl. 608 C.4.), este despacho judicial resuelve reconocer personería adjetiva al Dr. Hugo Armando Páez González como apoderado principal y al Dr. Luis Carlos Torres Mendieta como apoderado sustituto de la Nueva E.P.S.

El 17 de mayo de 2019 (fl. 702 C.4.) este despacho dispone no reconocer personería al Dr. Luis Carlos Torres Mendieta, como apoderado de la Nueva E.P.S. argumentando que no aportó poder a pesar de la enunciación que de él hiciera en el acápite de anexos de la contestación de la demanda donde refiere "(En el expediente desde la notificación)

Ahora, argumenta el recurrente que no existe el fundamento jurídico ni factico que soporte la revocatoria del auto de fecha 7 de junio de 2018, por lo tanto, solicitó reponer el auto del 17 de mayo de la presente anualidad, y en su lugar declarar que el Dr. Luis Carlos Torres Mendieta funge como apoderado de la E.P.S.

En este orden de ideas, encuentra el despacho, que en razón a que en auto de fecha 7 de junio de 2018 se reconoció personería jurídica para actuar al Dr. Luis Carlos Torres Mendieta, por cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., le asiste razón al recurrente. Así las cosas, se repondrá parcialmente el auto de fecha 27 de mayo de 2019, y se ordenará dejar sin efectos el inciso 6 de la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

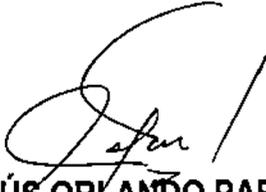
**RESUELVE:**

1. **REPONER** parcialmente el auto del 27 de mayo de 2019, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTOS**, el inciso 6 de la parte resolutive de la providencia, por las razones expuestas.

2. **SEÑÁLESE** el día jueves veintinueve (29) de agosto de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00042 00 /  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Make John Charry y otros.  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación –  
Rama Judicial – DEAJ.

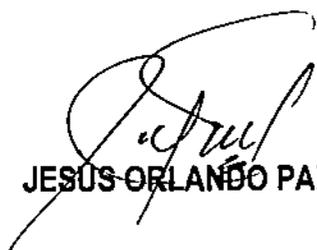
En atención a la constancia secretarial que antecede (fl. 602 C.3), **RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. Johan Sebastián González Cortés, como apoderado de los señores Make John Charry, Nubia Hernández Oliveros, José Andrés Charry, Hamid Hernando Duque Charry, Virginia Charry Mosquera, Nathaly Eseneth Duque Charry y Emiliana Charry, en la forma y términos de los poderes conferidos visibles a folio 580 a 595 (C. 3).

De igual forma, **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 596 a 601 C.3.), contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia.

**REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

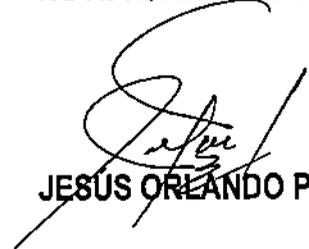
Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00454 00 ✓  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Wilmar Herrera Caliz y otros.  
Demandado: Empresa Social del Estado Hospital Universitario  
Hernando Moncaleano Perdomo.

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior mediante auto de fecha 12 de junio de 2019 (fl. 4 C. Apelación Sentencia), en el sentido de remitir el audio de la audiencia de conciliación judicial que trata el artículo 192 del CPACA, y que trata el numeral 3° del artículo 183 ibídem, a pesar que en esta audiencia, no se presentó ni se presenta ningún debate de ninguna clase ni se vulneró derecho alguno de las partes, porque consultado con las mismas y al no existir propuesta de conciliación se levantó el acta que suscribieron sin adelantar el audio, por economía procesal y porque además no lo exige el numeral 3° del artículo 183, que trata de manera expresa para la audiencia de alegaciones y juzgamiento; sin embargo, para dar cumplimiento con la orden del Superior, se hace necesario realizar nuevamente la misma, por tanto se declara sin efecto la audiencia del 30 de abril de 2019, para que no existan dos y se levante el audio, y se fija como nueva fecha el día viernes dos (02) de agosto de 2019, a la hora de las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana. Comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00217 00 /  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Laurencio Secundino Ortega y Otros.  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Nación-  
Rama Judicial – DEAJ.

**SEÑÁLESE** el día viernes dieciséis (16) de agosto de 2019 a las nueve y veinte de la mañana (09:20 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

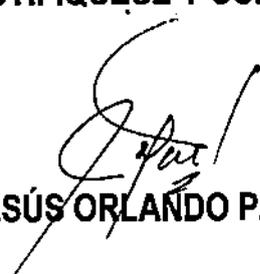
Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00160 00 ✓  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Gilberto Vargas Barrera  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

**SEÑÁLESE** el día viernes dieciséis (16) de agosto de 2019 a las diez la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

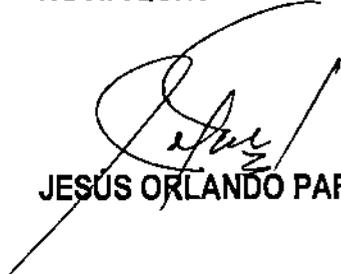
Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve/

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00201 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá -  
COOMOTOR -LTDA  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**SEÑÁLESE** el día miércoles veintiuno (21) de agosto de 2019 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00203 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Empresa de Transporte Especial de Zapayan S.A.S.  
- TRANZAP S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la **Empresa de Transporte Especial de Zapayan S.A.S. - TRANZAP S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, fue subsanada en debida forma y por lo tanto, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

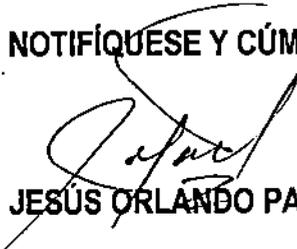
**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**4.- RECONOZCASE** personería adjetiva para actuar al doctor **Jorge González Vélez**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve ✓

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00074 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Jarol Mauricio Valenzuela Trujillo y otros  
Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.149 C.P), **SEÑÁLESE** el día martes tres (03) de diciembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00357 00/  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Faiver Hugo Puello Vergara  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Vista la constancia (fl. 65 C.P.) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. En el caso concreto, se advierte que la norma en cita se debe interpretar a la luz del artículo 365 numeral 8 del CGP, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas y en el *sub judice*, además de no encontrarse causadas las costas, advierte el Despacho que la actora ha propendido porque no se produzca un desgaste mayor a la administración de justicia, pues al tener conocimiento de la existencia de la decisión adoptada por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) del 25 de abril de 2019, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la realización de la audiencia inicial programada para el 23 de julio de 2019, por lo que se descartará la imposición de dicha condena.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

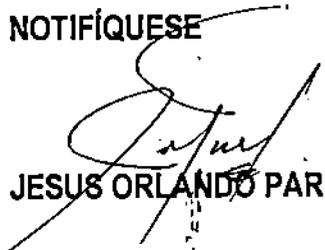
**PRIMERO.- ACÉPTESE el DESISTIMIENTO de la demanda promovida por FAIVER HUGO PUELLO VERGARA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, conforme la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas.**

**TERCERO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

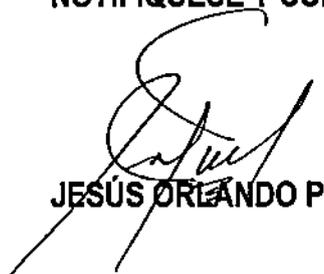
Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2015 00005 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Islena Valbuena Tovar y otros  
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros.

**SEÑÁLESE** el día miércoles once (11) de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00030 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Pedro Enrique Arévalo  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

**SEÑÁLESE** el día miércoles once (11) de septiembre de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00342 00 ✓  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Huberned Pimentel Bautista  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Vista la constancia (fl. 73 C.P.) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. En el caso concreto, se advierte que la norma en cita se debe interpretar a la luz del artículo 365 numeral 8 del CGP, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas y en el *sub judice*, además de no encontrarse causadas las costas, advierte el Despacho que la actora ha propendido porque no se produzca un desgaste mayor a la administración de justicia, pues al tener conocimiento de la existencia de la decisión adoptada por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) del 25 de abril de 2019, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la realización de la audiencia inicial programada para el 23 de julio de 2019, por lo que se descartará la imposición de dicha condena.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

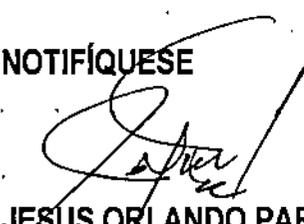
**PRIMERO.- ACÉPTESE** el **DESISTIMIENTO** de la demanda promovida por **HUBERNED PIMENTEL BAUTISTA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO.-** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00131 00 ✓  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Oliverio Hormiga Palechor  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

**SEÑÁLESE** el día viernes treinta (30) de agosto de 2019 a las nueve la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00398 00✓  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Edgar Lizcano Soto  
Demandado: Nación- Ministerio de Minas y Energía y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 486 C.3.), se **ORDENA** que por secretaria en envíe las copias del expediente al despacho del Dr. **Jorge Alirio Cortés Soto**, magistrado del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de EMGESA S.A. E.S.P., contra la providencia proferida en audiencia inicial de fecha 16 de enero de 2019, que declaró no probada la excepción de caducidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00203 00 /  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis Alberto Navarrete Troyano  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Como quiera que la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, desiste de la solicitud de aclaración (fl. 148 C.P.) de la sentencia proferida por este despacho judicial el diecisiete (17) de mayo de 2019, vuelve el proceso a la Secretaria para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA